

# CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS, ISLA- SECCIÓN JURÍDICA

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PROCESO: PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARÍTIMO - LA

PERDIDA, PRESUNTA PERDIDA O ABANDONO DE UN BUQUE — DEL ARTEFACTO NAVAL "APONWAO" IDENTIFICADA CON MATRÍCULA SKN1004622 DE BANDERA BASSETERRE Y LA NAVE "SARA ANNE" IDENTIFICADA CON LETRA DE LLAMADA HOA5422 SIN IMO DE BANDERA

PANAMEÑA.

PARTES: EMPRESA TRANSPORTE MONREALE, C.A PROPIETARIA DEL ARTEFACTO

NAVAL APONWAO, MICHAEL SMITH KEVIN LUGO BRISNEDA EN CALIDAD DE PROPIETARIO Y/O ARMADOR, JORGE ENRIQUE BELALCAZAR CARDONA EN CALIDAD DE CAPITÁN DEL BUQUE- NAVE SARA ANNE, Y

DEMÁS INTERESADOS.

AUTO: DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025, EL SEÑOR CAPITÁN DE CORBETA

-MANUEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MOLINA, CAPITÁN DE PUERTO DE SAN ANDRÉS, DISPUSO, FIJAR NUEVA FECHA, PARA EL DÍA (15) DE OCTUBRE DE DEL DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS 14:30 HORA (2:30 PM), PARA SURTIR LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL DE LA INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL NO.17012024001 POR LOS HECHOS ACONTECIDOS EL DÍA 30 DE JULIO DE 2024 RELACIONADOS CON LA PERDIDA, PRESUNTA PERDIDA O ABANDONO DE UN BUQUE - DEL ARTEFACTO NAVAL "APONWAO" IDENTIFICADA CON MATRÍCULA SKN1004622 DE BANDERA BASSETERRE Y LA NAVE "SARA ANNE" IDENTIFICADA CON LETRA DE LLAMADA HOA5422 SIN IMO DE BANDERA PANAMEÑA. A ESTA AUDIENCIA TIENEN DERECHO A ESTAR ASISTIDOS Y.

ACOMPAÑADOS POR UN ABOGADO. COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS 4:00 PM DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO

LEY 2324 DE 1984.

Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica Capitanía de puerto de San Andrés, CP07

Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN,San Andrés, Isla Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia



## DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés Isla, 14 de octubre de 2025

Referencia:

Investigación jurisdiccional No.17012024001

Investigación:

Auto de Aplazamiento de continuación de audiencia inicial de la

investigación jurisdiccional.

### CONSTANCIA SECRETARIAL

San Andrés Isla, catorce (14) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Al despacho del señor Capitán de Puerto de San Andrés, para informar que dentro de la investigación jurisdiccional No. 17012024001, adelantada con ocasión del siniestro marítimo por presunta pérdida o abandono de un buque, relacionado con el Artefacto Naval "APONWAO", identificado con matrícula SKN1004622 de bandera Basseterre, y la nave "SARA ANNE", identificada con letra de llamada HOA5422, sin número IMO, de bandera panameña; y en atención a lo dispuesto mediante auto del 23 de septiembre de 2025, se ordenó la fijación de una nueva fecha para la continuación de la audiencia pública, la cual quedó programada para el día 14 de octubre de 2025, a las 2:30 horas, en el marco de la investigación en mención.

No obstante, se informa que, debido a compromisos propios del servicio relacionados con la realización de la Junta Departamental de Pesca, los cuales requieren la atención directa del señor Capitán de Puerto de San Andrés, este se encontrará ausente de su despacho el día 14 de octubre de 2025. Por tal motivo, la diligencia no podrá llevarse a cabo en la fecha inicialmente prevista, debiendo ser reprogramada para el día 15 de octubre del presente año a las 2:30 p.m.

TKADER JULIA CAROLINA PÉREZ FIERRO

Asesora Jurídica Responsable de la Sección Jurídica CP07 El suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009, y

#### CONSIDERANDO

En atención al Informe secretarial, y encontrándose el presente asunto, para surtir la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, "1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.".

Conforme lo dispone el artículo 5º del CGP, el juez: "No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza éste código", norma que por encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática del texto en comento resulta directriz obligada para todas las actuaciones desarrolladas bajo su amparo. Surge así una clara y expresa prohibición, con base en la cual, en principio, no resulta procedente acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento por fuera de los motivos claramente tipificados en el propio ordenamiento.

En esa línea, el Código General del Proceso, que consagra el principio de la oralidad y la tramitación de la actuación procesal por audiencias, claramente delimita dos tipos; la inicial y la de instrucción y juzgamiento, reguladas en los artículos 372 y 373, de ese mismo ordenamiento.

En consecuencia, el señor Capitán de Puerto de San Andrés en el marco de sus competencias y obligaciones en el desempeño del cargo por actos del servicio cuenta con excusa razonable para ausentarse del despacho en tareas que no le permiten conectarse de manera virtual en virtud que debe atender actos del servicio. Por tal razón, al juez le corresponde expedir otro auto en mediante el cual señala fecha y hora de la reanudación de la primera audiencia pública en el marco de la investigación No. 17012024001, dándole continuidad al trámite pertinente.

#### COMPETENCIA

El Decreto Ley 2324 de 1984 en el numeral 27 del artículo 5, contempla como función y atribución de la Dirección General Marítima, la siguiente:

"Adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima, por la violación de otras normas que regulan las actividades marítimas e imponer las sanciones correspondientes." (Negrilla y Cursiva fuera del texto original)

El artículo 11, numeral 6, del Decreto 2324 de 1984 confía al Director General de la Dirección General Marítima la competencia para conocer y fallar en segunda instancia sobre los procesos por accidentes o siniestros marítimos. Por su parte, el artículo 35 lbidem señala que; "(...) todo accidente o siniestro marítimo será investigado y fallado por

la Capitanía de Puerto respectiva, de oficio o mediante protesta presentada por el Capitán o capitanes de las naves, artefactos o plataformas involucrados en el siniestro o accidente o por demanda presentada por persona interesada". (Negrilla y Cursiva fuera del texto original).

Así mismo, en cuanto al artículo 48 del decreto ley 2324 del 1984, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante concepto con radicado 1605, del 4 de noviembre de 2004, señaló que:

"En concepto de esta Sala, el artículo 48 tiene dos partes claramente diferenciadas: la primera, hace referencia a la función jurisdiccional otorgada a la autoridad marítima, la cual le permite, en su calidad de juez de la causa determinar la responsabilidad de las partes que resulten en conflicto y dar fin a la controversia mediante una sentencia; y la segunda, que le permite, en ejercicio, ahora sí, de la función administrativa, sancionar al infractor y garantizar la aplicación de la ley." (Negrilla y Cursiva fuera del texto original)

Por otra parte, el artículo 105 en su numeral segundo indica que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo NO conocerá, entre otros, sobre el siguiente asunto:

"Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutiva de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado." (Cursiva, subrayado y negrillas fuera del texto original)

Por último, el Código General del Proceso advierte en el artículo 24 sobre el ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas, específicamente en el inciso segundo del parágrafo 3º que "Las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la iurisdicción contencioso-administrativa".

Con fundamento en lo anterior, el suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla encargado en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, artículos 26, 27 y 35 en concordancia con el artículo 3 numeral 8 del Decreto 5057 de 2009, a fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos y determinar si hubo violación a las normas o reglamentos que rigen la Actividad Marítima de acuerdo como lo establece la Legislación Marítima Colombiana.

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: FIJAR nueva fecha, el (15) de octubre del dos mil veinticinco (2025), a las dos y media de la tarde (02:30 pm) para surtir la continuación de la audiencia inicial de la investigación jurisdiccional No. 17012024001 por los hechos acaecidos el día 30 de julio de 2024.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes vinculadas del presente proceso por medios electrónicos y por estado conforme lo establece el artículo 36 del Decreto Ley 2324 de 1984 el presente auto de apertura de investigación jurisdiccional.

ARTICULO TERCERO: Por SECRETARÍA, procédase a NOTIFICAR la presente

ARTICULO TERCERO: Por SECRETARÍA, procédase a NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO, publicado en por mensaje de datos en el portal marítimo y cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Corbeta MANUEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MOLINA Capitán de Puerto de San Andrés